

**Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C.** -----, en contra de la -----.

**RESULTANDO:**

1.- El primero de julio de dos mil veintidós, **C.** -----, demandó al -----, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) QUE SE ME RECONOZCA LA TOTALIDAD DE MIS AÑOS DE SERVICIO EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), PARA EFECTO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS PREMIO POR CUMPLIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO, QUINQUENIOS Y ANTIGÜEDAD.

B). - Que SE ME PAGUEN EL PREMIO POR LOS VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

C). - La entrega del DIPLOMA POR RECONOCIMIENTO DE 25 AÑOS DE SERVICIO ANTE INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

D). - Se reconozca mi derecho al QUINTO QUINQUENIO, por tener laborando más de 25 años.

EXPEDIENTE: -----

E). - Que se me pague el QUINTO QUINQUENIO con efecto retroactivo al 30 de julio de 2022, cuando me nace el derecho de adquirirlo.

F). - La INTEGRACIÓN de las cantidades omitidas al FONDO DE PENSIÓN de la suscrita, a partir del 30 de julio del 2022, que se omitió pagarme el QUINTO QUINQUENIO.

G). - Se reconozca mi antigüedad desde el 24 de julio de 1997, para efectos del pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.

H). - El pago de los incrementos salariales que se obtengan cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, respecto a las cantidades en dinero que el demandado omite pagarme.

De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de la aclaración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.

#### HECHOS:

1.- Ingrese a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), desde el día ---  
-----, acumulando así a la fecha 24 años, 10 meses y 8 días.

2. Cabe mencionar, que el día 8 de abril de cada año los trabajadores del -----, tenemos derecho a una prestación contenida en el artículo 137 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo -----  
---, que a la letra dice: "Artículo 137.- (se transcribe).

Estos premios se otorgarán con base en el sueldo que corresponda al nivel convenido en vigencia\*.

3.- También tenemos derecho a una compensación por razón de la antigüedad en el servicio contenida en el artículo 26 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo -----, que a la letra dice: "Artículo 26.- (se transcribe).

4.- El día 8 de abril del presente año, me debieron haber pagado el equivalente a 50 días de salario que son los que me corresponden ya que este año cumpliré los 25 años de servicio, y al reclamar a Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me dijeron que era por instrucción de la Secretaria de la Contraloría

EXPEDIENTE: -----

General del Gobierno del Estado de Sonora, que solamente se tomarían en cuenta los años cotizados al -----.

5.- Así las cosas, pues el día 8 de abril del presente año me correspondía mi premio por 25 años de servicio, ya que si bien, apenas tengo 24 años, 9 meses y 12 días, resulta que el premio en comento se paga ese día a todos los trabajadores que cumplen años de servicio ya sean los 15, 20, 25 o 30 años de servicio en ese año, razón por la cual me corresponde mi pago por el premio correspondiente a 50 días de salario y un diploma, y al no otorgármelo inmediatamente acudí a las oficinas de recursos humanos en donde me informaron, que por instrucciones de la Secretaria de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, solo se reconocerán los años de servicio efectivo por haber sido cotizados al propio -----, y que en mi caso me reconocen únicamente desde el 16 de marzo del 2002, que fue cuando me dieron la base sindical y que para efectos legales no cuenta el tiempo transcurrido desde el 24 de julio de 1997 al 15 de marzo del 2002, por haber tenido la categoría de eventual. Pero, además, me advirtieron que obviamente mi quinquenio de los 25 años no se me iba a pagar el 30 de julio del 2022, mucho menos tomaran en cuenta mi actividad desde el 24 de julio del 1997, para efectos de mi pensión/jubilación, sino que únicamente tomaran en cuenta desde el 16 de marzo de 2002, para efectos de cualquier derecho y/o prestaciones económicas y sociales.

6.- Quiero señalar, que la ley es muy clara en el sentido de que lo que importa son los años de servicio en la dependencia denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin hacer distinción respecto a la categoría de trabajadores, es decir, si son de base o de confianza, o si son suplentes o eventuales, o si cotizan o no al fondo de pensiones, ya que para considerar como servidor público de una dependencia, basta con encuadrarlo en lo que establece el artículo 3º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice "Artículo 3º.- (se transcribe).

Entonces esta autoridad jurisdiccional, al momento de dictar resolución deberá realizar control difuso de constitucionalidad, con base en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º Constitucional, en el sentido de interpretar la norma jurídica y / o acto de autoridad que mejor beneficie a los intereses y derechos humanos de la actora, así como para inaplicar la norma jurídica y/o acto de autoridad que afecte a los intereses y derechos de la actora, pues en el caso que nos atiende el -----, atenta y viola los principios que se encuentran previstos en los artículos 19, 14 y 16 Constitucionales; esto es, que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda autoridad se encuentra obligada al respeto de los derechos humanos, a

EXPEDIENTE: -----

fundar y motivar su actuar, a respetar el principio de legalidad, y demás principios Constitucionales.

Por su parte los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo. ... Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del -----, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: (se transcriben).

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE -----, establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación: ARTICULO 110.- (se transcribe).

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es: ARTÍCULO 33.- (se transcribe).

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice: Artículo 123.- (se transcribe).

En ese sentido, es importante aclarar que la suscrita no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que LA DETERMINACION DE DESCONOCER MIS AÑOS DE SERVICIO ANTE EL ----- PARA EFECTO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS PREMIO POR CUMPLIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO, QUINQUENIOS, Y ANTIGÜEDAD, ME ESTA AFECTANDO A MI SUBSISTENCIA ECONÓMICA, POR NO RECONOCERME LA TOTALIDAD DE MIS AÑOS DE SERVICIO EN -----  
---

Por ello le solicito a ese Tribunal que realice Control Constitucional sobre los actos arbitrarios de mi patrón, los cuales son violatorias de mis derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, pero es suficiente con lo que nuestra Constitución Federal establece en sus artículos: Artículo 16.- (se transcribe).

EXPEDIENTE: -----

Lo que va relacionado con la diversa garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, que dice: Artículo 14.- (se transcribe).

Así pues, se violan mis derechos humanos previstos en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales; esto es el Debido Proceso Legal, ya que al no respetarse me deja en estado de indefensión, pues me privaron de prestaciones legales y extra legales que a la postre afectan mi salario, que es producto y esfuerzo de mi trabajo, sin dar una justificación legal para ello.

En el mismo sentido, es importante mencionar que la suscrita ya estaba gozando de la prestación del cuarto quinquenio por 20 años de servicio, mismo que a partir del día 30 de julio del 2022, se me pagaría el quinto quinquenio por los 25 años, lo cual ya me advirtieron que no se me pagará, privándome con ello de un derecho adquirido, es por ello, que no le da la facultad al ----- como Patrón, de privar a la suscrita del reconocimiento de mis años de servicio, ya que constituyen un derecho adquirido.

Para dar más claridad a este Tribunal, al privar a la suscrita de su derecho adquirido denominado AÑOS DE SERVICIO, QUINQUENIOS Y ANTIGÜEDAD, el ----- como Patrón me viola los derechos contenidos en Preceptos Constitucionales antes descritos como lo son los artículos 14 y 16, porque en todo caso para privar a las personas de un derecho, se debe seguir un juicio ante un Tribunal tal como lo establece nuestra Constitución Federal. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos adquiridos serán aquellos que ya formen parte del patrimonio o haber jurídico de una persona, o bien, que impliquen la introducción de un bien, una facultad o un provecho a dicho patrimonio o haber.

Por lo tanto, estos derechos adquiridos que son años de servicio, quinquenios y antigüedad, se han convertido en un derecho humano fundamental, que trasciende a una afectación de mi Seguridad Social, tan es así que existe una tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Décima Época Núm. de Registro: 2000668 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.80.A.7 A (10ª.) Página: 1963 SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.- (se transcribe).

Además, no podemos perder de vista que, en ningún momento se me notifico personalmente que se haría una restructuración en los derechos adquiridos de la suscrita, por instrucciones de la Secretaría de la Contraloría

EXPEDIENTE: -----

General del Gobierno del Estado de Sonora, ni tampoco por conducto del Departamento de Recursos Humanos de -----, lo que hace patente con toda claridad que se me ha violado mi derecho de audiencia porque no he sido oída y vencida en juicio, y al hacerlo arbitrariamente me viola una serie de derechos humanos señalados en el cuerpo de esta demanda, con independencia de que estemos ante cuestiones meramente laborales.

Asimismo, los hechos y actos del ----- como mi Patrón son violatorios a los principios que se encuentran previstos en los artículos 1º, 5, 14, 16, y 123 Constitucionales, al estar afectando directamente a mi fondo de pensión, que a la postre afectará mi derecho humano a tener una pensión digna, ya que el propio artículo 123 apartado B, en su fracción XI, establece la seguridad social como bases mínimas entre otros el de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, invalidez y muerte. En ese sentido al privarme de una parte de mi salario me está privando de una parte de una prestación de seguridad social de las antes mencionadas.

2.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a -----  
-----.

3.- Emplazando a -----,  
respondió lo siguiente;

-----, **viene dando  
contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal  
Licenciado -----.**

#### PRESTACIONES.

A).- Carece la actora de acción y derecho de que se reconozca por parte de -----, el tiempo que señala como laborado como empleado al servicio de mi representada, en virtud de que se desprende de su expediente personal, que no ha cumplido con el tiempo suficiente para reclamar el premio por cumplimiento de servicio, quinquenios y antigüedad.

B).- No tiene derecho la actora de reclamar este premio, por no haber cumplido con la antigüedad necesaria.

EXPEDIENTE: -----

C).- No tiene derecho la actora de reclamar este diploma, por no haber cumplido con la antigüedad necesaria.

D).- No tiene derecho la actora de reclamar esta prestación, por no haber cumplido con la antigüedad necesaria.

E).- Carece la actora de acción y derecho para reclamar este pago, pues no es acreedor al quinquenio que refiere.

F).- Tampoco tiene derecho la actora a que se le integre el pago del quinquenio que viene solicitando para efecto del pago de sus aportaciones al pago de su fondo de pensión.

G).- Se reconoce únicamente que ella inició la prestación de sus servicios en la fecha que refiere, pero bajo la modalidad de Suplente Variable e interino, y posteriormente ocupó puestos de manera intermitente, no continua, razón por la cual, no acumula la antigüedad que ella alude en su demanda.

H) - No existe ninguna omisión de pago en perjuicio de la actora.

#### CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Es cierta la fecha de ingreso que señala la actora, pero se insiste en que ella inició a prestar sus servicios en la Modalidad de Suplente Variable, la cual no genera antigüedad, en virtud de que la naturaleza de dicha contratación obedece a la necesidad emergente de la prestación del Servicio, al cual puede ser únicamente por días o inclusive por turnos específicos, sin que ello represente que haya laborado toda la jornada, por lo cual de manera consensual con los empleados, se contrata de manera suplente para llenar la necesidad de la prestación de un servicio, el cual depende de una partida presupuestal especial y depende de un procedimiento de selección establecido.

2.- El correlativo es cierto.

3. El correlativo también es cierto.

4. El correlativo es FALSO, la actora no tiene derecho a reclamar 50 días de salario. La actora no cuenta con la antigüedad como trabajadora para realizar ese reclamo. Es falsa la manifestación que señala que "alguien" de Recursos Humanos de -----, le haya manifestado la supuesta instrucción de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora.

5. La actora conoce perfectamente su situación laboral, pues ella fue la que accedió a trabajar bajo las modalidades de suplencia, por así convenir a sus intereses, ya que, en esa modalidad, los empleados tienen más flexibilidad

EXPEDIENTE: -----

para laborar en otras instituciones gubernamentales o privadas, no se les realiza descuento por cuotas de aportación a fondo de pensiones.

Efectivamente la actora ingresó a la modalidad de base en fecha 16 de marzo de 2002, fecha que se toma en consideración para la obtención de los premios de antigüedad y para el cálculo del pago de sus quinquenios, pero tomando en cuenta licencias y periodos de ausencia.

6. La interpretación de la legislación que cita la actora, es incorrecta, la Ley del Servicio Civil, específicamente define quienes son los empleados que serán considerados de base y la actora durante el tiempo que prestó sus servicios como suplente variable, no entra en esa categoría.

No es necesario que esta autoridad jurisdiccional realice control difuso de constitucionalidad, ya que la prestación de servicios a través de suplencias se encuentra regulado dentro de la normatividad de -----.

La actora es sabedora que cuando ella prestó sus servicios como suplente, no realizaba aportaciones a su fondo de pensión, y jamás exigió que se le realizaran esas deducciones.

A la actora no se le están haciendo deducciones o retenciones de salarios, la actora se encuentra percibiendo su sueldo y prestaciones de conformidad a su tiempo efectivamente laborado como trabajadora al servicio de -- -----.

La actora no puede desconocer a estas alturas de los beneficios que tuvo cuando fue trabajadora por suplencia, y pretender beneficiarse de ambas modalidades a conveniencia, es decir, venir a reclamar ese tiempo para efecto de reconocimiento de antigüedad y exigir el pago de premios, diplomas y quinquenios.

Debemos entrar al estudio de los artículos 15 y 16 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, donde claramente establece que los nombramientos interinos (como fue el caso de la actora), no generan derechos escalafonarios, aun cuando se prolonguen pro más de 6 meses y por varias ocasiones, lo que se traduce en que el tiempo que la actora laboró como suplente variable o interino no debió haber sido contabilizado para efecto de su antigüedad.

Por otra parte, y a para respaldar lo anteriormente expuesto, el Reglamento del Escalafón de -----, establece en su articulado, artículo 44 fracción V "Antigüedad laboral: para efectos de este reglamento, es el tiempo vinculado del trabajador dentro del Instituto y validado a través del departamento de Recursos Humanos"

EXPEDIENTE: -----

El reglamento referido, se encuentra debidamente depositado ante este Tribunal de Justicia Administrativa, y tiene obligatoriedad tanto para la parte actora como para mi representada.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

ÚNICA: Se opone la defensa específica de que la actora no cuenta con la antigüedad que alude en su demanda, para el reclamo de pago de antigüedad, premio de 25 años y diploma, en virtud de que no cumple con el tiempo necesario para considerarla acreedora de esas prestaciones. Lo anterior en virtud de que la actora demandante, ha laborado en distintas modalidades que no son consideradas para el cálculo del pago de antigüedad, y cálculo del quinquenio que viene exigiendo.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL -----, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles de la foja doce a la cuarenta y ocho del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de impresión, visible a foja cuarenta y nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de quince de mayo del dos mil doce, visible a foja cincuenta del sumario; 6.-DOCUMENTAL, consistente en copia simple de fotografía, visible a foja cincuenta y uno del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia rosa al carbón, de formato de designación de beneficiarios, visible a foja cincuenta y dos del sumario; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- CONFESIONAL TACITA.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora, se admiten:

EXPEDIENTE: -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO DE SONORA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### CONSIDERANDO

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

**II.-** En la especie se tiene que la actora del presente juicio -----, demanda del -----, la retención ilegal (injustificada) de su pago de premio por cumplimiento por años de servicio, y demás prestaciones omitidas y no pagadas y de quien reclama las siguientes prestaciones: **A)** Que se le reconozca la totalidad de sus años de servicio en el Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Sonora (-----), para efecto del pago de las prestaciones denominadas premio por cumplimiento por años de servicio, quinquenios y antigüedad, **B).** - Que se le paguen el premio por los veinticinco años de servicios ante el Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Sonora (-----), **C).** - La entrega del diploma por reconocimiento de 25 años de servicio ante Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Sonora (-----), **D).**- Se reconozca su derecho al quinto quinquenio, por tener laborando más de 25 años, **E).** - Que se

EXPEDIENTE: -----

le pague el quinto quinquenio con efecto retroactivo al 30 de julio de 2022, cuando me nace el derecho de adquirirlo, F). - La integración de las cantidades omitidas al FONDO DE PENSIÓN de la suscrita, a partir del 30 de julio del 2022, que se omitió pagarme por el quinto quinquenio, G). - Se reconozca su antigüedad desde el 24 de julio de 1997, para efectos del pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley de -----, H). - El pago de los incrementos salariales que se obtengan cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, respecto a las cantidades en dinero que el demandado omite pagarme. De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de la aclaración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe. Manifiesta que Ingreso a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (-----), desde el día 24 de julio de 1997, acumulando así a la fecha 24 años, 10 meses y 8 días; Que el día 8 de abril de cada año los trabajadores del -----, tenemos derecho a una prestación contenida en el artículo 137 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo -----; Que tienen derecho a una compensación por razón de la antigüedad en el servicio contenida en el artículo 26 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo -----; Que el día 8 de abril del presente año, le debieron haber pagado el equivalente a 50 días de salario que son los que me corresponden ya que este año cumpliré los 25 años de servicio, y al reclamar le dijeron que solamente se tomarían en cuenta los años cotizados al -----; Que el día 8 de abril del presente año le correspondía su premio por 25 años de servicio, ya que si bien, apenas tengo 24 años, 9 meses y 12 días, resulta que el premio en comento se paga ese día a todos los trabajadores que cumplen años de servicio ya sean los 15, 20, 25 o 30 años de servicio en ese año, razón por la cual le corresponde su pago por el premio correspondiente a 50 días de salario y un diploma, lo cual no se lo pagaron y que en Recursos Humanos le informaron que solo le

EXPEDIENTE: -----

reconocerán los años de servicio efectivo por haber sido cotizados al propio -----, y que en mi caso me reconocen únicamente desde el 16 de marzo del 2002, que fue cuando me dieron la base sindical y que para efectos legales no cuenta el tiempo transcurrido desde el 24 de julio de 1997 al 15 de marzo del 2002, por haber tenido la categoría de eventual. Pero, además, me advirtieron que obviamente mi quinquenio de los 25 años no se me iba a pagar el 30 de julio del 2022, mucho menos tomaran en cuenta mi actividad desde el 24 de julio del 1997, para efectos de mi pensión/jubilación, sino que únicamente tomarían en cuenta desde el 16 de marzo de 2002, para efectos de cualquier derecho y/o prestaciones económicas y sociales, expresa que la ley es muy clara en el sentido de que lo que importa son los años de servicio en la dependencia denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin hacer distinción respecto a la categoría de trabajadores, es decir, si son de base o de confianza, o si son suplentes o eventuales, o si cotizan o no al fondo de pensiones, ya que para considerar como servidor público de una dependencia, basta con encuadrarlo en lo que establece el artículo 3º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Para acreditar las prestaciones que reclama se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés. -

III.- Por su parte, el -----, niega que le asista acción o derecho a la actora para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda, al referirse a las prestaciones contenidas en el inciso la A) niega que la actora tenga derecho y acción de que se reconozca por parte de -----, el tiempo que señala como laborado como empleado a su servicio, en virtud de que se desprende de su expediente personal, que no ha cumplido con el tiempo suficiente para reclamar el premio por cumplimiento de servicio, quinquenios y antigüedad; al referirse a las prestaciones contenidas en los incisos B), C), D), E) y F), las niega argumentando que carecen de acción o derecho per por no haber

EXPEDIENTE: -----

cumplido con la con la antigüedad necesaria para para hacerse acreedor a dichas prestaciones la prestación a la que se refiere el inciso G) la reconoce únicamente que la actora inició la prestación de sus servicios en la fecha que refiere (24 de julio de 1997, pero bajo la modalidad de Suplente Variable e interino, y posteriormente ocupó puestos de manera intermitente, no continua, razón por la cual, no acumula la antigüedad que ella alude en su demanda, al referirse a la prestación H) niega que existiera alguna omisión de pago en perjuicio de la actora. Al contestar los hechos el 1, que es cierto la fecha de ingreso que señala la actora, manifestando que la actora inicio a prestar sus servicios en la modalidad de suplente variable la cual no genero antigüedad, el 2, y 3, los contesta como ciertos, el 4 lo contesta como falso en su totalidad, el 5, lo contesta que es cierto que el actor ingreso a la modalidad de base en fecha 16 de marzo de dos mil dos, que en esa fecha se tomó en consideración para la obtención de los premios de antigüedad y para el cálculo de pagos de sus quinquenios, pero tomando en cuenta licencias y periodos de ausencia, el 6, manifiesta que la interpretación de la legislación que cita la actora, es incorrecta.-

IV.- Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de sus años de servicio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el efecto de pago de las prestaciones denominada premios por cumplimiento de años de servicio, quinquenio y antigüedad; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con el demandado con fecha **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete**, lo anterior debido a que la actora Reyna Cecilia Alday Ramírez, en el hecho 1, de la demanda manifestó que “ingreso a laborar para el Instituto demandado desde el día 24 de julio de 1997, cumpliendo así a la fecha 24 años, 10 meses y ocho días”. Y al dar contestación a este hecho el Instituto demandado manifiesta que: “Es cierta la fecha de ingreso que señala la actora, pero se insiste en que .....y depende de un

EXPEDIENTE: -----

procedimiento de selección establecido.” Manifestaciones de las partes las cuales se tienen como confesionales expresa y espontanea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con lo cual se acredita que la actora ingreso a prestar sus servicios al Instituto demandado el 24 de julio de 1997, lo cual se refuerza con la documental publica consistente en constancia número 182/2012, dirigida a la actora emitida por el Jefe de Recursos Humanos del -----, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en la cual se hace constar que la C. Reyna Cecilia Alday Ramírez. Es empleada del Instituto demandado a partir del 24 de julio de 1997, con carácter de base, (documental que obra agregada a foja 50 del sumario) misma que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de la cual se desprende que la actora ingreso a prestar sus servicios al Instituto demandado el 24 de julio de 1997, por lo que en razón de lo anterior este tribunal determina que la fecha que la actora ingreso a laborar con el Instituto demandado fue el 24 de julio de 1997.-

Ahora bien si ya quedo determinado que la fecha en que ingreso a trabajar la actora Reyna Cecilia Alday Ramírez, fue el 24 de julio de 1997, y la presentación de la demanda fue el 01 de julio de 2022, tenemos que de fecha a fecha ha trascurrido 24 años, 11 meses, 1 semana, en razón de todo lo anterior este Tribunal reconoce que la actora -----, al día de presentación de la demanda (01 de julio de 2022) tiene en total una antigüedad cumplida de 24 (veinticuatro) años, 11 (once) meses, 1 (una) semana al servicio del -----.

EXPEDIENTE: -----

Respecto a las prestaciones B), C), D), del escrito de demanda consistentes en **B)** los reclamos de pago del premio por los veinticinco años de servicio; **C)** La entrega de diploma por reconocimiento de 25 años de servicio; **D)** Reconocimiento de su derecho al quinto quinquenio por tener laborado más de 25 años; prestaciones que viene reclamando en términos de los artículos 137 y 26, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del -----  
-----, -

A este respecto el Instituto demandado viene oponiendo como defensa específica de que la actora no cuenta con la antigüedad que alude en su demanda para el reclamo de pago de antigüedad, premio de 25 años y diploma, en virtud de que no cumple con el tiempo necesario para considerarla acreedora de esas prestaciones. Lo anterior en virtud de que la actora demandante ha laborado en distintas modalidades que no son consideradas para el cálculo de pago de antigüedad y cálculo de quinquenio que viene exigiendo.

En razón de que la actora reclama estas prestaciones en términos de los artículos 26 y 137 del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del -----, las cuales es importante analizarlos para establecer su procedencia o improcedencia a estas prestaciones reclamadas por el actor:

“Artículo 26. – los trabajadores tendrán derecho a una compensación por razón de antigüedad en el servicio conforme a las siguientes reglas

I.....

II.....

III.....

**IV. A un 25% de incremento al cumplir 25 años o más de servicio”**

“Artículo 137.- el ocho de abril de cada año el Instituto otorgara a sus trabajadores, además de los incentivos a que se refieren los artículos anteriores, premios por el cumplimiento de años de servicio en los siguientes términos:

Años de servicio	Días de salario	Documento
15	30	Diploma
20	40	Diploma
<b>25</b>	<b>50</b>	<b>Diploma</b>
30	60	Diploma

Estos premios se otorgarán con base en el sueldo que corresponda al nivel convenido en vigencia”

De los anteriores artículos se desprende que para poder alcázar el beneficio que reclaman (compensación por antigüedad) y (premios por el cumplimiento de años de servicio) la actora es por regla y en términos de los artículos en estudio que deberá de tener 25 años cumplidos por lo menos de servicio con el instituto patrón lo cual en el en el supuesto que se atiende la demandante no tiene veinticinco años de servicio cumplidos lo anterior debido a que en apartados anteriores este Tribunal solo le reconoció un total de 24 años, 11 meses, 01 semana, de servicios prestados al -----, del mismo modo el actor al interponer la demanda esta consiente de que no ha cumplido los 25 años de servicio con el Instituto demandado al manifestar en el hecho 5, de la demanda que penas tiene 24 años, 11 meses, 01 semana” hecho que se transcribe a continuación en lo que interesa para el caso que se atiende: “5.- Así las cosas, pues el día 8 de abril del presente año me correspondía mi premio por 25 años de servicio, ya que si bien, apenas tengo 24 años, 9 meses y 12 días, resulta que el premio en comento se paga ese día a todos los trabajadores que cumplen años de servicio ya sean los 15, 20, 25 o 30 años de servicio en ese año .....para efectos de cualquier derecho y/o prestaciones económicas y sociales”. Manifestación que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con lo cual se fortalece que la actora al momento de la presentación de la demanda (01 de julio de 2022) no tenía cumplidos los 25 años de servicio con la demandada esto es que al momento de la presentación de la demanda en la que exige estas prestaciones no le había nacido el derecho para ser acreedor a el beneficio que reclama, esto es que no le había nacido el derecho para ejercer dichas acciones en este sentido dichas prestaciones son improcedentes.

En razón de lo anterior y al haberse determinado que la demandante solo contaba con una antigüedad de 24 años, 11 meses y 01 semana, de servicio para el organismo patrón es indiscutible que a

EXPEDIENTE: -----

la actora no contaba con los 25 años de servicio para tener derecho a las prestaciones que reclama en tal virtud este tribunal decreta improcedente las prestaciones contenidas en los incisos B), C) y D) del escrito de demanda y en consecuencia se absuelva al -----, de estas prestaciones.

Con respecto a las prestaciones E), F y H, del escrito de demanda consistentes en **E)** Pago de quinto quinquenio con efectos retroactivos al 30 de julio de 2022, cuando le nace el derecho de adquirirlo; **F)** La integración de las cantidades omitidas al fondo de pensiones de la actora a partir del 30 de julio de 2022, que se omitió pagarle el quinto quinquenio; **H)** El pago de los incrementos salariales que se obtengan cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, respecto a las cantidades en dinero que el demandado omite pagarme.-

Al no proceder las acciones principales correspondiente al reclamos de pago del premio por los veinticinco años de servicio; la entrega de diploma por reconocimiento de 25 años de servicio y el reconocimiento de su derecho al quinto quinquenio por tener laborado más de 25 años; Estas prestaciones son improcedentes debido a que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son Pago de quinto quinquenio con efectos retroactivos al 30 de julio de 2022, cuando le nace el derecho de adquirirlo; La integración de las cantidades omitidas al fondo de pensiones de la actora a partir del 30 de julio de 2022, que se omitió pagarle el quinto quinquenio y El pago de los incrementos salariales que se obtengan cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, respecto a las cantidades en dinero que el demandado omite pagarme, por lo anterior se absuelve al -----, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos E), F) y H).-

Ahora bien, con respecto a la prestación contenida en el inciso G) del escrito de demanda a que se le reconozca su antigüedad desde el 24 de junio de 1997, para efectos de pago de las cuotas y

EXPEDIENTE: -----

aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del -----  
-----, al referirse el instituto demandado a esta prestación,  
manifestó que se reconoce únicamente que ella inicio la prestación del  
servicio en la fecha que refiere pero bajo la modalidad de suplente  
variable e interino y posteriormente ocupó puesto de manera  
intermitente, no continua, razón por la cual, no acumula la antigüedad  
que alude en su demanda. Reconociendo la fecha en que inicio a  
prestar servicio a la demandada, pero lo último que manifestó de que  
prestó sus servicios bajo la modalidad de suplente e interino y  
posteriormente que ocupó puesto de manera intermitente no fue  
acreditado con prueba alguna por el Instituto demandado y al no  
acreditar lo manifestado sobre la forma de contratación del actor. Y en  
términos la obligación que establece el artículo 38 fracción IV de la  
Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, a los titulares de las  
Entidades Públicas sujetos a esta ley de cubrir las aportaciones que  
señala la ley en favor del -----, este Tribunal determina que  
esta prestación es procedente, debido a que el Instituto patrón tiene la  
obligación de cubrir las aportaciones que señala la Ley 38 del -----  
-----, en su artículo 21, en favor del Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por sus  
trabajadores con independencia que la actora también deberá de  
cubrir sus aportaciones, en los términos del artículo 16 de la Ley 38  
del -----. En razón de lo anterior se condena al -----  
-----, a pagarle al  
Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto las  
cuotas y aportaciones a que refiere el artículo 21 de la Ley 38 del -----  
-----, desde la fecha 24 de junio de 1997, en que la actor inicio a  
trabajar con el Instituto demandado en los periodos efectivamente  
trabajados con la patronal y que no se aportó al Departamento de  
Pensiones y Jubilaciones del ----- hasta la regulación de  
dichas aportaciones ante el Departamento de Pensiones y  
Jubilaciones de dicho instituto a favor de la actora -----  
-----. Ahora bien y en virtud de que dentro de los pagos que se  
hacen por seguridad social en favor de los trabajadores estos se

EXPEDIENTE: -----

componen de las **cuotas** que por ley paga el trabajador deducidas por la dependencias o entidades para las cuales prestan sus servicios, (artículo 16 de la Ley 38 del -----) y de las **aportaciones** de pagos que hace las dependencias o entidades patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone la Ley del -----, (artículo 21 de la Ley 38 del -----, -----, que deben cubrir conforme a esta, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en beneficio del trabajador, en este sentido también **se condena a la actora trabajadora** -----, a pagarle al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----, las cuotas y aportaciones a que refiere el artículo 16 de la Ley 38 del ----- --, desde la fecha 24 de junio de 1997, en que la actor inicio a trabajar con el Instituto demandado en los periodos efectivamente trabajados con la patronal y que no se aportó al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----, hasta la regulación de dichas aportaciones ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto en beneficio de la misma actora, condenas estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable.-

En virtud de que este Tribunal no se cuenta con elementos para calcular y cuantificar a cuánto asciende la cantidad a pagar tanto de la demandada como de la actora, por estos conceptos, y sus intereses se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar por las aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo señalado anteriormente.-

Con respecto al reclamo de todas y cada una de las prestaciones de la aclaración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien

EXPEDIENTE: -----

determinar a favor de la actora. Al respecto este Tribunal no advierte de ninguna prestación que se desprenda de los hechos que se exponen en esta demanda por lo que este tribunal no le es factible determinar a su favor ninguna prestación, del contenido de la demanda.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. –

**SEGUNDO:** han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del -----, por razones expuestas en el último considerando. –

**TERCERO:** Se condena al -----, a reconocerle a la actora -----, tener una antigüedad de **24 años, 11 meses, 01 semana**, al servicio, de los demandados, por razones expuestas en el último considerando. -

**CUARTO:** Se absuelve al -----, al pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos **B), C), D, E), F) y H)**, por improcedentes, por razones expuestas en el último considerando. –

**QUINTO:** Se condena al -----, a pagarle al Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto las cuotas y aportaciones a que refiere el artículo 21 de la Ley 38 del -----, desde la fecha 24 de junio de 1997, en que la actor inicio a trabajar con el Instituto demandado en los periodos efectivamente trabajados con la patronal y que no se aportó al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ----- hasta la regulación de dichas aportaciones ante el Departamento de

EXPEDIENTE: -----

Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto a favor de la actora -----  
-----, condenas que se deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable, por razones expuestas en el último considerando.-

**SEXTO:** Se condena a la actora trabajadora -----  
-----, a pagarle al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----, las cuotas y aportaciones a que refiere el artículo 16 de la Ley 38 del -----, desde la fecha 24 de junio de 1997, en que la actor inicio a trabajar con el Instituto demandado en los periodos efectivamente trabajados con la patronal y que no se aportó al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----  
--, hasta la regulación de dichas aportaciones ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto en beneficio de la misma actora, condena estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable, por razones expuestas en el último considerando.-

**SÉPTIMO:** En virtud de que este Tribunal no se cuenta con elementos para calcular y cuantificar a cuánto asciende la cantidad a pagar tanto de la demandada como de la actora, por estos conceptos, y sus intereses se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar por las aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo señalado anteriormente.-

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente

EXPEDIENTE: -----

Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

EXPEDIENTE: -----

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En siete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. -----  
VPC/fgm.

COPIA